

 ALCALDÍA DE CARTAGO	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA [1]
		CÓDIGO: MAGD-AD-130.2-F38
	ACTA	VERSION 1

AUDIENCIA PUBLICA LEY 294 de 1996 Mod. LEY 575 DE 2000 Y LEY 1257 DE 2008

Proceso No. 082-2025

En Cartago, hoy miércoles veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025), siendo las diez y treinta de la mañana (10:30 am), fecha y hora señalados en la citación anterior, con el fin de llevar a cabo Audiencia Pública ordenada. La suscrita Comisaría de Familia de la ciudad, declara el recinto del despacho en Audiencia Pública de que trata el artículo 14 de la Ley 294 de 1996 modificada por el artículo 8 de la Ley 575 de 2000 para tal fin, dentro de las diligencias de Violencia Intrafamiliar promovido mediante denuncia realizada por la señora YURI DEL ROSARIO ARAQUE BAUTISTA en contra del señor JOSE GREGORIO ARAQUE BAUTISTA

El acto esta debido notificado. El despacho deja constancia que habiendo esperado un tiempo prudencial de 20 minutos las partes no se hacen presentes ni allegan excusa alguna

A continuación, se da lectura de los documentos que reposan en el expediente

Se extrae algunos apartes de la valoración psicológica realizada a la señora YURI
" Conclusión: No fue posible realizar la valoración psicológica ordenada, dado que la señora YURI DEL ROSARIO no se presentó a la valoración ni respondió a los intentos de comunicación telefónica "

De la denuncia se extrae algunos apartes *"...hoy 20 de marzo, me empujo y me tiro al piso, esto lo hizo porque le hice un reclamo porque había vendido un filtro de agua, ello lo hizo para comprar vicio, yo me fui con un bate de béisbol de plástico para reclamarle por lo que había hecho, pero él se me fue encima y me tumbo, también me trato mal, son muchas cosas que uno no quiere repetir, me dijo que era una frustrada, también le dije que iba a llamar a la policía pero él me reta para que los llame..."*

CONSIDERACIONES

El artículo 42 de la Constitución Nacional en su inciso 5° y 6° se refiere a que cualquier persona en el contexto de una familia que sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza o agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, se considera destructiva de su armonía, unidad y será sancionada conforme a la ley.

Así mismo la Ley 294 de 1996 modificado por la Ley 575 de 2000 y en desarrollo del mencionado artículo de la Constitución Política, fue creada con el fin de dar una protección a la familia, esto es para contrarrestar la violencia en el interior de

 ALCALDÍA DE CARTAGO	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA [2]
		CÓDIGO: MAGD-AD-130.2-F38
	ACTA	VERSION 1

la familia y de esta manera garantizar su armonía y unidad como núcleo de la sociedad.

Teniendo en cuenta el Decreto 4840 DE 2007 en el artículo 7 inciso 3 estableció: El Comisario de Familia se encarga de prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los NNA y demás miembros de la familia en las circunstancias de maltrato infantil, amenaza o vulneración de derechos suscitadas en el contexto de la violencia intrafamiliar; para ellos se aplicarán las medidas de protección consagradas en las normatividades vigentes.

Para el caso que nos ocupa se impuso medida de protección provisional para evitar y salvaguardar la vulneración de los derechos físicos y psíquicos de la señora YURI DEL ROSARIO por hechos narrados en la denuncia, la señora no se presenta a la valoración psicológica, sin embargo de lo narrado se evidencia la necesidad de preservar las medidas de protección en su beneficio, adicionalmente el señor JOSE GREGORIO ARAQUE no se presenta a esta audiencia ni allega excusa alguna que justifique su inasistencia, de conformidad con la ley 575 de 2000 art 9 se establece que " *El artículo 15 de la Ley 294 de 1996 quedará así:*

"Artículo 15. Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra.

En mérito de lo expuesto la Comisaría de Familia de Cartago, Valle; en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la señora YURI DEL ROSARIO ARAQUE BAUTISTA ha sido víctima de violencia intrafamiliar de parte de su hijo el señor JOSE GREGORIO ARAQUE BAUTISTA

SEGUNDO: CONMINAR al señor JOSE GREGORIO ARAQUE BAUTISTA, para que en lo sucesivo se ABSTENGA de continuar con el maltrato físico, verbal y psicológico hacia la señora YURI DEL ROSARIO ARAQUE BAUTISTA, so pena de hacerse acreedor a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 4 de la Ley 575 de 2000.

TERCERO: IMPONER como medida de protección definitiva a favor de la señora YURI DEL ROSARIO ARAQUE BAUTISTA, la orden al señor JOSE GREGORIO ARAQUE BAUTISTA de ABSTENERSE de maltratar física, verbal y psicológicamente a la SEÑORA Yuri Araque, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, a saber:

A) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual deberá consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará

 ALCALDÍA DE CARTAGO	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA [3]
		CÓDIGO: MAGD-AD-130.2-F38
	ACTA	VERSION 1

de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón tres (3) días por cada salario.

- B) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en un plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

CUARTO: Notificar la presente decisión a las partes en estrados o por cualquier medio idóneo si alguna de ellas no compareciere a la audiencia. Expedir copias de la presente audiencia a las partes.

QUINTO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación interpuesto en esta misma audiencia, o dentro de los tres (3) días siguientes de su notificación si no estuvo presente en la audiencia.

SEXTO: Se le advierte al señor JOSE GREGORIO ARAQUE BAUTISTA, que el incumplimiento de lo ordenado en esta acta, le acarreará las sanciones establecidas en la Ley 575 de 2000, artículo 5.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada una vez leída en voz alta y aprobada por las partes intervinientes en ella.


DIANA MARITZA ECHEVERRY SARRIA
 Comisaria Primera de Familia